

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ R. SUÁREZ DÁVILA E
ISABEL CÓRDOVA SÁNCHEZ

Apelantes

V.

UNIVERSAL INSURANCE CO.,
CABRERA CAR & TRUCK
HATILLO, CABRERA NISSAN
HATILLO

Apelados

CLAN201800876

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Hatillo

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
y Perjuicios

Caso Núm.:
CFAC2016-0009

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El 10 de agosto de 2018 el señor José Suárez Dávila y la señora Isabel Córdova Sánchez acuden ante nos mediante el recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de una Sentencia que declaró *no ha lugar* una demanda en daños y perjuicios, ante la falta de evidencia dirigida a probar los alegados daños.

El 27 de septiembre de 2018 recibimos el alegato en oposición, por lo que dicho recurso de apelación quedó perfeccionado.

Examinados ambos recursos, procedemos a confirmar la Sentencia apelada. Veamos.

-I-

El 20 de julio de 2016 el señor José Suárez Dávila y la señora Isabel Córdova Sánchez (en adelante la parte apelante) presentan una demanda en daños y perjuicios contra Cabrera Car & Truck, Hatillo y, su aseguradora, Universal Insurance Company, Inc., (en

adelante la parte apelada). En síntesis, adujeron haber sufrido el hurto de su vehículo marca Nissan, Modelo Rogue 2014 que se encontraba en el predio de Cabrera Car & Truck para reparación. Por lo tanto, reclamaron daños por los gastos incurridos y angustias mentales. El 13 de septiembre de 2016 la parte apelada presentó su contestación a demanda y aceptó la ocurrencia del hurto.

El 3 de abril de 2017 la parte apelante enmendó la demanda, por lo que los apelados contestaron la misma y reiteraron la ocurrencia del hurto en el predio asegurado por Universal; además, admitieron la negligencia. No obstante, levantaron —entre otras defensas afirmativas— que los daños reclamados fueron resarcidos por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, quien era aseguradora de los apelantes. Por lo tanto, indicaron que los daños eran inexistentes y no recobrables en derecho.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de febrero de 2018 se celebró el juicio en su fondo.¹ La prueba testifical presentada por los apelantes se limitó al señor José Suárez Dávila, pues la señora Isabel Córdova Sánchez, no testificó. Además, testificó el señor Guardiola Ramírez como perito. Evaluada la prueba documental y testimonial, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El Demandante José R. Suárez Dávila, es mayor de edad, retirado como Alguacil de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, casado con Isabel Córdova Sánchez, residentes del Barrio Garrochales, Arecibo.*

¹ Además, se admitió en evidencia, por estipulación de las partes, la siguiente prueba documental:

1. *Exhibit 1 – Contrato de Venta al por Menor a Plazos y Pagaré de Scotiabank para la Nissan Rogue 2014, por \$46,500.72*
2. *Exhibit 2*
 - a. *Exhibit 2a - Evidencia de pago de Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico por \$19,856.67*
 - b. *Exhibit 2b - Evidencia de pago de Cooperativa de Seguros Múltiples por \$1,373.00*
 - c. *Exhibit 2c - Evidencia de pago de Cooperativa de Seguros Múltiples por \$200.00*
3. *Exhibit 3 - Factura de Renta por diez (10) días del 10 al 20 de febrero de 2016.*
4. *Exhibit 4 - Informe de Incidente 16-2-034-0657.*
5. *Exhibit 5 - Declaración Jurada y Cesión de Derechos, 14 de abril de 2016.*
6. *Exhibit 6 - Póliza 517-000507986 Universal Insurance Company.*
7. *Exhibit 7 - Informe Pericial y Credenciales del Sr. Pedro Guardiola Ramírez.*

2. *El 30 de marzo de 2014, los demandantes, por conducto del Sr. José R. Suárez Dávila compraron a Cabrera Nissan, el vehículo marca Nissan, modelo Rogue 2014, nuevo, identificado con la numeración 5N1AT2M4EC779609, tablilla IIG-147.*
3. *El 31 de enero de 2016 la unidad objeto de esta reclamación fue hurtada de los talleres de Cabrera.*
4. *El hecho del hurto, así como la responsabilidad por la ocurrencia del mismo, fue admitida por la parte demandada.*
5. *Universal Insurance Company es la compañía aseguradora de Cabrera Car & Truck con una póliza de seguro vigente al momento de los hechos, cuyo número es 517-000507986, sujeta a sus propios términos, condiciones, límites y deducibles.*
6. *Cabrera la brindó un vehículo a la parte demandante por el término de cinco (5) días sin costo alguno.*
7. *Luego de los días de alquiler ofrecidos por Cabrera Hermanos, la parte demandante alquiló un vehículo durante diez (10) días, cuyo coste le fue reembolsado a la parte demandante.*
8. *Luego del hurto, los demandantes presentaron una reclamación a su compañía aseguradora, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.*
9. *Como parte de dicha reclamación, Seguros Múltiples pagó el beneficio de su póliza a la parte demandante.*
10. *El pago realizado por la Cooperativa de Seguros Múltiples se efectuó mediante tres cheques emitidos por los siguientes conceptos:*
 - a. *\$19,856.67 por concepto del automóvil accidentado.*
 - b. *\$1,373.00 cancelación por hurto de la unidad.*
 - c. *\$200.00 reembolso de factura de alquiler.*
11. *Los tres cheques fueron entregados a Scotiabank, ente financiador del vehículo reclamado.*
12. *Como parte de la reclamación a su aseguradora, el demandante Suárez Dávila, traspasó y cedió sus derechos sobre el vehículo objeto de la presente demanda a la Cooperativa de Seguros Múltiples, mediante Declaración Jurada y Cesión de Derecho.*
13. *El demandante utilizó los vehículos de sus dos hijos, una Nissan Murano 2015 y una Suzuki 2007, aproximadamente por espacio de un mes cada uno.*
14. *El Sr. Pablo Guardiola Ramírez fue anunciado como perito de la parte demandante. El Informe Pericial fue estipulado por las partes.*
15. *A preguntas de la parte demandada, el señor Guardiola Ramírez testificó que no le fue brindado por la parte demandante factura o recibo de gasto de alquiler alguno para la preparación de su informe.*
16. *El informe pericial establece que la renta diaria de un vehículo Nissan Murano 2015 es de \$59.00, con seguro y la renta diaria de un vehículo Suzuki 2007 es de \$52.00, con seguro. Sin embargo, no se estableció que los demandantes incurrieran en dichos gastos.*

Conforme a las determinaciones de hechos antes reseñadas, el TPI declaró no ha lugar la demanda y desestimó la misma al razonar que los apelantes no lograron establecer los daños sufridos.

Inconformes, los apelantes acuden a este Foro Apelativo señalando los siguientes errores:

Primer Error:

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al resolver que, a pesar de que en el presente caso la negligencia había sido admitida, teníamos que presentar prueba para establecer la negligencia y los daños a que se remiten en las alegaciones.

Como base para avalar lo que acabamos de citar el Tribunal de Primera Instancia cita la Regla 10 de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap IV, R. 10 y el caso Vaquería Garrochales, Inc. v. Asociaciones Pecuarías de Puerto Rico, 106 D.P.R. 799

(1978). *Habiendo sido admitida la negligencia es un principio general de Derecho, el cual está firmemente basado en el sentido común, aparentemente el menos común de los sentidos, que si la negligencia fue admitida no tenemos que presentar prueba alguna para establecer ya que fue admitida el ciento por ciento (100%) de la misma. Admisión de parte, relevo de prueba. Luego entonces es un error del Tribunal resolver que, a pesar de que la negligencia fue admitida, tenemos el peso de la prueba para establecer la negligencia.*

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el caso de Román v. ELA, 116 D.P.R. 711 (1985) ya que no se reclamó en el caso que nos ocupa el valor del vehículo.

Tercer Error:

Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la cantidad de \$2,800.00 que fue reclamada como pago de una diferencia o residual no fue objeto de evidencia para sustentar el mismo.

Cuarto Error:

Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba pericial que se presentó al estimar que el informe no probó daño alguno por los demandantes y que quienes perdieron el derecho al uso y disfrute de los autos a los cuales se refiere el informe pericial fueron los hijos de los demandantes quienes no forman parte de la Demanda.

Quinto Error:

Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Sr. José R. Suárez Dávila no sufrió angustias mentales compensables ni su esposa la Sra. Isabel Córdova Sánchez.

-II-

En reiteradas ocasiones se ha dicho que la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos.² Es una labor ardua y difícil, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se cuantifican el dolor y el sufrimiento.³ Sin embargo, ***al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba***, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces es conservar el sentido remediador y no punitivo que sostiene esta sección de nuestro Código Civil.⁴

En ese sentido, la Regla 39. 2 inciso (c) de Procedimiento Civil, permite que un tribunal desestime una causa de acción por

² *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909 (2012).

³ Véase, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150, 154 (2007).

⁴ *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997).

insuficiencia para probar sus alegaciones. Sobre ese particular, dispone lo siguiente:

(...)[D]espués que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 (...) tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.⁵

Como vemos, la moción al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, se le conoce como una desestimación contra la prueba o *non-suit*. La concesión de la referida regla tiene el carácter de una desestimación en los méritos. Ello está fundamentado en que —a tenor con los hechos probados hasta ese momento y el derecho aplicable— el demandante no tiene ningún remedio a su favor. Por tanto, si la parte demandante no presenta prueba suficiente para sostener sus alegaciones, la parte demandada no tiene que defenderse y procede la desestimación en los méritos de la demanda.⁶ Una vez presentada, el tribunal puede hacer una de dos cosas: *determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o puede denegarla hasta la presentación de toda la prueba.*⁷

En otras palabras, el tribunal tiene la autoridad para aquilatar la prueba presentada por la parte demandante y para formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia.⁸ En ese momento, le corresponde al foro juzgador determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos

⁵ Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 39.2 (c). Énfasis nuestro.

⁶ *S.L.G. Hernández Beltrán v. TOLIC*, 151 D.P.R. 754, 774 (2000).

⁷ *Roselló Cruz v. García*, 116 D.P.R. 511, 520 (1985); Cuevas Segarra, José A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 647-648.

⁸ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011).

de su particular causa de acción.⁹ No obstante, la facultad de declarar con lugar una moción de desestimación debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba.¹⁰

-III-

De entrada, la negligencia por el hurto del vehículo objeto de esta demanda, en el predio asegurado por la co-apelada *Universal Insurance Company*, fue aceptada. Por lo tanto, solo restaba que los apelantes probaran los daños sufridos.

En primer orden, a preguntas de la abogada de los co-apelados, el señor Suarez Dávila aceptó que la pérdida del vehículo hurtado fue reclamada y pagada por su aseguradora, en este caso la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. En específico, a las págs. 24-25 de la transcripción de la prueba oral, el señor Suarez admite que la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico pagó la pérdida del vehículo —dos cheques: \$19,856.00 y \$1,373.00— y a su vez, efectuó el pago al ente financiador de dicho vehículo, Scotiabank.¹¹

En segundo lugar, el gasto incurrido por el co-apelante por concepto de alquiler de vehículo, fue reembolsado como parte del hecho por la Cooperativa de Seguros Múltiples. En lo particular, las págs. 26-27 de la transcripción de la prueba oral, el señor Suarez Dávila acepta que recibió un reembolso de 200 dólares por alquiler de automóvil.¹²

En tercer orden, a preguntas de su abogado, el señor Suarez Dávila declaró que luego del pago hecho por la Cooperativa de Seguros Múltiples, tuvo que pagar una diferencia o residual de \$2,800.00,¹³ sin embargo, no presentó factura que sustentara dicho

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*; *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 D.P.R. 576, 579 (1995)

¹¹ Véanse, las determinaciones de hechos núms. 10 y 11 de la Sentencia apelada; y los Exhibits 2a y 2b de la prueba estipulada.

¹² Véanse, la determinación de hechos núms. 10c; y el Exhibits 2c de la prueba estipulada.

¹³ Véase, la pág. 20 de la transcripción de la prueba oral.

pago. Tampoco presentó prueba de gasto por 1,500 o 1,600 dólares en concepto de reparación de una guagua de su propiedad que intentó utilizar, pero resultó infructuoso.

En cuarto lugar, los apelantes presentaron como prueba pericial el informe y testimonio del señor Guardiola Ramírez para que estimara el valor potencial —*si lo hubieran tenido que pagar los apelantes*— del costo por alquiler de los vehículos que sus hijos le prestaron gratuitamente. Aunque dicho informe fue estipulado, el mismo no prueba daños sufridos por los apelantes, pues éstos nunca pagaron cantidad alguna a sus hijos. Cabe indicar que, quienes perdieron el derecho al uso y disfrute de los automóviles, fueron los hijos de los apelantes quienes nunca han formado parte de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los sufrimientos y angustias reclamados por los apelantes, es preciso indicar que no surge prueba alguna. De hecho, la co-apelante señora Isabel Córdova Sánchez no prestó testimonio, por lo que no colocó al juzgador en posición de evaluar los alegados daños por angustias sufridas. En cuanto al co-apelante, señor Suárez Dávila, en ningún momento de su testimonio indicó cómo el hurto de su vehículo le causó angustias mentales que pudieran ser indemnizables. Una revisión minuciosa de la transcripción de la prueba oral nos revela que el tema de las angustias mentales no fue parte de su interrogatorio directo ni re-directo. En específico, en una sola ocasión de su testimonio el señor Suarez declara que sufrió *grandes angustias mentales* por el hecho de que le *impusieron los seguros*.¹⁴ En esa declaración no indicó quién le impuso qué seguro y cómo eso lo afectó. De igual modo, testificó —sin más detalles— que se quedó en *shock* cuando se enteró del hurto de su vehículo.¹⁵ A esa declaración tampoco se le

¹⁴ Véase, las págs. 20-21 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁵ Véase, la pág. 7 de la transcripción de la prueba oral.

dio seguimiento para determinar cómo se vio afectado. En fin, podemos concluir que el señor Suarez no presentó evidencia de angustias mentales que el foro de instancia pudiera compensar.

Conforme a lo antes discutido, debemos concluir que no erró el TPI al desestimar la demanda por la carencia de prueba suficiente para conceder una indemnización por daños sufridos por los apelantes. No surge de la prueba desfilada, creída y admitida que la parte apelante sufriera daños y angustias morales que ameriten compensación. Reiteramos que el testimonio del señor Suarez Dávila se limitó a relatar los malos ratos que enfrentó como resultado del hurto. Si bien un hurto es una situación lamentable que podría acarrear daños, no obstante, ello por sí solo no es fuente de compensación en nuestro ordenamiento.

En este caso, tanto la pérdida del vehículo hurtado como los gastos por alquiler incurrido por los apelantes, fue compensada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Por otra parte, los apelantes no presentaron prueba suficiente para la concesión de daños o indemnización por angustias mentales. Por lo tanto, se confirma la Sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, la parte apelante no logró establecer la existencia de daños a la que tuvieran derecho, por lo que se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez González Vargas disiente y concedería el remedio de daños por angustias mentales. Si bien de la prueba no surgen daños cuantiosos, el señor Suárez declaró sobre las vicisitudes que confrontó por la desaparición y pérdida de su vehículo, lo que lo obligó a procurar la ayuda de terceros, personas que le ayudaron a enfrentar dicha pérdida o necesidad. Relató angustiosos

sufrimientos y “malos ratos” propios de la pérdida de un bien tan necesario.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones